

CG130/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 15 de julio de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha diez de diciembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio número 621/2003, de fecha ocho de diciembre del mismo año, signado por el Lic. Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil tres, suscrito por el C. Ricardo Oliveros Herrera, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, en el que expresa medularmente que:

“HECHOS

1.- Que el día 6 seis de Julio del año 2003, se llevaron a cabo las elecciones federales ordinarias de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2.- Que mediante resolución SUP-REC-034/2003 de fecha 19 de Agosto del 2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declaró la nulidad de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa celebrada en el 05 Distrito Electoral, con cabecera en Zamora, impugnación presentada por el partido que represento, que entre otras cosas una de las causas que motivó la anulación fue el hecho de que servidores públicos municipales de la administración de filiación panista de Zamora, presionaron a los electores durante la jornada del 6 de julio, al actuar como representantes del Partido Acción Nacional.

3.- Que en consecuencia de lo anterior el día 7 siete de Octubre del 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, 77 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 20 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Congreso de la Unión aprobó el decreto por el que se convoca a elecciones extraordinarias a Diputados Federales en el Distrito Electoral Federal 05, con sede en la ciudad de Zamora, Michoacán, fijándose como fecha de la elección el 14 de Diciembre de 2003, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de Octubre de 2003.

4.- Que el día 10 de Octubre del 2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo por el que se aprueban los criterios generales y el calendario para la celebración de las elecciones extraordinarias de Diputados por el principio de mayoría, en el Distrito Electoral Federal uninominal 05 del estado de Michoacán.

5.- Que en las sesiones con motivo del proceso federal extraordinario del Consejo Local de Michoacán y del Consejo Distrital 05 con cabecera en Zamora, los Representantes del Partido de la Revolución Democrática hemos hecho denuncias por la participación del Ayuntamiento de Zamora, el cual es de extracción panista así como el hecho de que diferentes servidores públicos en tiempos laborales destinan su tiempo y su apoyo a través inclusive de algunos subordinados para destruir la propaganda de nuestro partido, así como de realizar proselitismo a favor del Partido Acción Nacional y de su candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

6.- Que el día primero de Diciembre del año 2003, a partir de las 10:00 a.m. me reportaron a través de una llamada telefónica anónima a la Casa de campaña de mi partido, que en las instalaciones del DIF Municipal de Zamora, el cual es de Extracción Panista, en el cual se encontraban entregando despensas los servidores públicos municipales, de forma conjunta con el candidato del Partido Acción Nacional, Arturo Laris Rodríguez.

7.- Al trasladarme al lugar señalado anteriormente, me pude percatar de que en la camioneta tipo VAN, de placas PMA8689 de color azul, en la que se traslada el Candidato del PAN el C. Arturo Laris Rodríguez para realizar proselitismo, se encontraba estacionada, promocionada a través del perifoneo al Candidato del PAN, frente al acceso principal de las oficinas municipales del DIF Municipal, las cuales se ubican en las calles de Obrero y Jacarandas, de número setecientos cuarenta y seis, saliendo de las oficinas varias señoras con despensas, además de una playera del PAN y de su candidato, así como dípticos del mismo, encontrándose el C. Arturo Laris Rodríguez adentro de las oficinas municipales entregando despensas con la encargada del DIF municipal, por lo que inmediatamente me trasladé a la notaría pública No. 131 para solicitar la presencia del Fedatario Público, y al regresar con él, pudo presenciar los hechos señalados, encarando la Presidencia del DIF municipal al Notario Público, la C. (sic) de nombre María Guadalupe Torres Vega, tratando de justificar la presencia del Candidato del PAN, el cual al percatarse de nuestra presencia salió de las oficinas, pero continuó presionando a los que acudía a recoger sus despensas pues a ellos se les decía que para "continuar con apoyos voten por el PAN este 14 de diciembre", lo cual constituye un hecho de presión que de forma dolosa el PAN y su candidato realizaron con todas estas personas que reciben apoyos del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, por lo que para corroborar mi dicho, anexo el acta destacada que fue tomada por el Notario Público No. 131, Lic. Juan Rebollo Rico, al constituirse en el lugar de los hechos, de la cual anexo copia debidamente cotejada por el Secretario del Consejo Distrital 05 al presente recurso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se viola lo preceptuado en el artículo 41 Constitucional en donde se establece que en lo conducente a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, deberán ser realizadas mediante ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y periódicas, y con el hecho de que al momento de que la Autoridad Municipal entrega apoyos en especie como en este caso son despensas, acompañadas de la presencia del Candidato del PAN, anexándole a la despensa propaganda y playeras de ese partido así como para decirles que para “continuar con apoyos voten por el PAN este 14 de diciembre” y a través del perifoneo, pues ante este escenario, el ciudadano es dolosamente confundido, al sentir que de no votar por ese partido, se le puede retirar el apoyo que a través de programas sociales y de las instancias de gobierno recibe, alterando su derecho a votar LIBREMENTE, así como lo establecido en el Artículo 4 párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece textualmente “Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores” lo cual fue realizado por el Candidato del PAN en coordinación con las autoridades municipales de Zamora las cuales son de extracción panista.

Permitiéndome agregar del APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en relación con el actual procedimiento administrativo.

RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir,*

limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scstricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad, y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Sala Superior. S3EL 055/98 Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—*La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que puedan constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario,*

tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Sala Superior S3EL 039-99 Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL.—*El artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que un partido político se encuentra en aptitud de pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se investiguen las actividades de otros institutos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, lo que muestra que los partidos políticos cuentan con esa atribución para incitar el actuar de la autoridad, a fin de que ésta, en uso de sus atribuciones, atienda su pedimento y acceda a su pretensión; en otras palabras, para que desarrolle el procedimiento atinente y lo culmine, de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones. Así, puede afirmarse, que existe una norma objetiva que consigna en favor de los partidos políticos, una facultad o potestad de exigencia a la autoridad para que proceda en los términos indicados, la cual es correlativa al deber jurídico de cumplirla, lo que se traduce en que, quien la ejerce, cuenta con el interés jurídico necesario no sólo para presentar la queja, sino de participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, inclusive, de inconformarse con la determinación final que se adopte, si estima que se aparta del derecho aplicable.*

Sala Superior S3EL 042/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de junio de 1999.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.”

Anexando la siguiente documentación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

a) Original de escritura pública No. 267, otorgada ante Notario Público 131 del estado de Michoacán, Lic. Juan Rebollo Rico, de fecha primero de diciembre de dos mil tres, en la cual constan nueve fotografías de los hechos descritos en el escrito de queja.

II. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003 y emplazar al Partido Acción Nacional.

III. Mediante oficio número SJGE-2602/2003 de fecha once de diciembre de dos mil tres suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día diecisiete del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados.

IV. Con fecha veinte de diciembre de dos mil tres, el Partido Acción Nacional a través del Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando, entre otros aspectos, que:

“Respecto de los hechos sostenidos en el escrito de queja incoado en contra del partido político que me honro en representar me

permito manifestar que los mismos se niegan en cuanto al alcance que se les pretende atribuir en virtud de las consideraciones que a continuación me permito señalar.

- A. Es clara la intención del partido denunciante de que el hecho del que se duele, es una supuesta participación del Ayuntamiento de Zamora a través de diferentes servidores públicos en tiempos laborales, o bien, a través de algunos subordinados, lo cual se advierte de la propia lectura del hecho marcado con el punto número 5 de su escrito de Queja.*
- B. Esta afirmación pretende el denunciante acreditarla en los términos que él señala en los hechos identificados con los números 6 y 7 del mismo documento, sin que para ello pueda servir de sustento como así lo expresa, el Acta Destacada realizada por el Notario Público 131, Lic. Juan Rebollo Rico.*
- C. Que no obstante la efectiva celebración de tal diligencia por el fedatario público, de la cual se anexa Acta respectiva, las manifestaciones hechas por el representante del Partido de la Revolución Democrática no resultan en los términos que esta última señala, y distan significativamente una de otra, a tal grado que permite hacer la diferencia fundamental entre el libre paso de los ciudadanos por una vía pública y la existencia de una desviación de recursos públicos, materiales o humanos, por parte de las autoridades municipales de Zamora, Michoacán, o bien, el ejercicio de presión por parte del candidato de mi partido en dicho Distrito Electoral a los ciudadanos que en ese momento específicamente se encontraban en la parte exterior del inmueble del DIF Municipal.*
- D. Es así que de la lectura del Acta Destacada realizada por el Fedatario Público, sólo se puede desprender la presencia de un grupo de ciudadanos de ambos sexos que procedieron a repartir playeras entre las personas que se encontraban “por fuera de las instalaciones del DIF Municipal”, destacándose igualmente la declaración de quien en la misma Acta se refiere como la Presidenta al DIF Municipal, en la que ésta manifiesta que “lo único que se estaba haciendo era entregar algunas despensas a personas de escasos recursos económicos, lo*

cual se hace repartiendo boletos para llevar un orden, y únicamente ella está cumpliendo con su labor de repartir las despensas a la gente que lo a (sic) solicitado bajo un padrón de seis meses anteriores a esta fecha”, declaración a la cual no se realiza ninguna objeción o aclaración por parte del Notario Público de haber visto cosa distinta, por lo que, de ninguna manera se advierte como así lo hace el representante del Partido de la Revolución Democrática que, en el acto del cual se dio fe, haya existido por parte del candidato del Partido Acción Nacional presión alguna sobre quienes encontraban en la calle situada en el exterior de la oficina del DIF Municipal para votar por él, a fin de “continuar con los apoyos, sino lo único que se tiene por acreditado es la distinción de playeras por parte de seis ciudadanos no identificados en la parte exterior del edificio señalado.

- E. Entonces resulta completamente falso, pues no existen elementos para demostrarlo, el que durante la permanencia de las personas que portaban camisetas con logotipo del Partido Acción Nacional, éstas o el candidato Arturo Laris, hubieran éstos distribuido despensas con la encargada del DIF Municipal, adentro de las oficinas de dicha Institución.*
- F. Resulta también carente de cualquier medio de prueba, la afirmación del representante quejoso referente a la participación de servidores públicos municipales o autoridades del mismo orden, pues la única probanza ofrecida mas no aportada para la demostración de ello, resulta la copia certificada del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo de la misma no se desprende acción alguna de los servidores señalados líneas arriba, ni mucho menos que la misma resulte beneficiosa para el candidato postulado por mi partido en la elección extraordinaria celebrada en el Distrito 05 de Michoacán.*

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que de ninguna manera se vulneraron por parte de los simpatizantes de Acción Nacional, las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a que hace referencia el escrito de Queja, toda vez que el partido

político que represento se ha sujetado en todo momento a la legislación electoral vigente y de autos no se desprende elemento de convicción alguno que autorice suponer lo contrario. “

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la acreditación del Lic. Rogelio Carbajal Tejada como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día quince de enero de dos mil cuatro, mediante la cédula de notificación respectiva y a través de los oficios SJGE-016/2004 y SJGE-017/2004, ambos de fecha doce de enero de dos mil cuatro, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó, respectivamente, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha doce de enero de dos mil cuatro, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Los días dieciséis y veinte de enero de dos mil cuatro, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada y el Lic. Juan N. Guerra Ochoa, en su carácter de representantes propietarios del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dieron contestación en tiempo y forma a la vista ordenada en proveído de fecha doce de enero del presente año.

VIII. Mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro.

X. Por oficio número SE-247/2004 de fecha seis de mayo de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria, de fecha veinticinco de mayo de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha primero de junio de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y,

que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir causales de improcedencia o sobreseimiento hechas valer por el partido denunciado o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, se procede al análisis del fondo de la cuestión planteada en la queja que nos ocupa, consistente en determinar si el Partido Acción Nacional, conjuntamente con los funcionarios del DIF en la ciudad de Zamora, Michoacán, repartieron despensas en el interior de las oficinas que ocupa dicha institución.

Al respecto, el Partido Acción Nacional al contestar el emplazamiento que le fue formulado niega la existencia de tales conductas.

Por razón de método, para dar inicio al análisis de la litis planteada se parte de la valoración de los elementos probatorios con que cuenta esta autoridad en relación con los hechos denunciados. En ese entendido se expone lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003**

El quejoso aportó original del acta notarial número doscientos sesenta y siete, levantada por el Notario Público 131 del estado de Michoacán, Lic. Juan Rebollo Rico, de fecha primero de diciembre de dos mil tres, misma que a la letra refiere lo siguiente:

“En la ciudad de Zamora, Michoacán, siendo las once con quince minutos del día primero de Diciembre del año dos mil tres, ANTE MI, Licenciado JUAN REBOLLO RICO, Notario Público número Ciento Treinta y Uno en el Estado, con ejercicio en esta Municipalidad y Distrito, se presentó en mi Oficio Público el señor Licenciado RICARDO OLIVEROS HERRERA, quien me manifestó ser Secretario General del Partido de la Revolución Democrática sin acreditarlo, solicitando que me traslade a las instalaciones del DIF municipal de esta Ciudad de Zamora, Michoacán y dé fe de que en las mismas se encuentra el candidato a la Diputación Federal por este V Distrito, el C. Arturo Laris repartiendo despensas. ----- Una vez que me trasladé hasta dichas instalaciones del DIF Municipal, mismas que se encuentran ubicadas entre las calles de Obrero y Jacarandas marcada con el número setecientos cuarenta y seis, siendo las once horas con veinte minutos, pude constatar que sobre la calle de Jacarandas, frente a las instalaciones del DIF municipal, se encontraba estacionada una camioneta Tipo VAN, con placas número PMA8689, la cual portaba algunos logotipos del Partido Acción Nacional y propaganda del candidato Arturo Laris, de la que en esos momentos descendieron seis personas de ambos sexos, tanto femenino como masculino, los cuales vestían camisetas color azul con logotipos del Partido Acción Nacional, a lo que acto seguido procedieron a repartir algunas playeras entre las gentes que se encontraban por fuera de las instalaciones del DIF Municipal. ----- Que así mismo en los momentos en que me encontraba tomando algunos datos, hizo presencia la Licenciada en psicología laboral María Guadalupe Torres Vega, quien me manifestó ser la

Presidenta del DIF Municipal, sin acreditármelo, manifestándome únicamente que es originaria y vecina de esta Ciudad de Zamora, Michoacán; con domicilio en las instalaciones del DIF para quien dice trabajar, y quien en uso de la palabra me preguntó que cuál era mi función, a lo que respondí identificándome como Fedatario Público y manifestándole el motivo de mi presencia y a petición de quien me encontraba en ese lugar, para lo cual y una vez que me hube identificado procedió la Licenciada Torres Vega, a explicarme que lo único que se estaba haciendo en esas instalaciones era entregar algunas despensas a personas de escasos recursos económicos, lo cual se hace repartiendo boletos para llevar un orden, y que únicamente ella está cumpliendo con su labor de repartir las despensas a la gente que lo ha solicitado bajo un padrón de seis meses anteriores a esta fecha. -----

----- Posteriormente y acto seguido la Licenciada María Guadalupe Torres Vega, solicita a quien haya pedido la presente actuación que lo anteriormente descrito no se preste a ser manipulado por ningún partido político, ya que el candidato del Partido Acción Nacional únicamente saludo algunas personas y repartió algunas playeras así como en algunas otras ocasiones lo han hecho gentes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, además que todo lo anterior se ha hecho por fuera de las instalaciones del DIF Municipal o sea, en la calle. -----

----- Se agregan a la presente actuación fotografías que se tomaron en los momentos de los hechos antes descritos. -- Una vez que di fe de lo anterior procedí a retirarme del lugar siendo las doce horas para proceder a realizar la presente acta en mi Oficio Público y dar por terminada la presente actuación. -----

----- G E N E R A L E S -----

El compareciente por sus generales manifestó ser: ----- Licenciado RICARDO OLIVEROS HERRERA, mexicano, mayor de edad casado, Secretario General del Partido de la Revolución Democrática, originario de Sahuayo, Michoacán en donde nació el

día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y dos, con domicilio laboral en la calle Doctor Verduzco número mil ciento noventa Sur, de esta Ciudad de Zamora, Michoacán, si sabe leer y escribir, se dice exento del impuesto sobre la renta sin acreditarlo y con el apercibimiento de ley, persona de mi conocimiento y a quien considero con capacidad legal por no constarme nada en contrario, quien se identifica con su Credencial de Elector expedida por Instituto Federal Electoral, mismo que doy fe tener a la vista y agrego en copia fotostática para que forme parte de la presente y devuelvo la original al interesado por serle útil, quien advertido de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad, firmó la presente ante mí, el día al principio citado.”

Del contenido del acta notarial de referencia, se desprende que:

1. El Notario Público número 131, Licenciado Juan Rebollo Rico, acudió a petición del C. Ricardo Oliveros Herrera a dar fe de la supuesta entrega de despensas realizada en el interior de las instalaciones del DIF Municipal de la ciudad de Zamora, Michoacán, llevada a cabo, aparentemente, por el C. Arturo Larais, candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral del Partido Acción Nacional en ese Estado.
2. Enfrente de las instalaciones del DIF antes citadas, el día primero de diciembre del año dos mil tres se encontraba una camioneta tipo Van, la cual portaba emblemas del Partido Acción Nacional y propaganda del candidato Arturo Laris.
3. De la camioneta citada en el punto anterior, bajaron 6 personas con camisetas impresas con propaganda del Partido Acción Nacional y que repartieron camisetas con el emblema de ese partido.
4. Las personas que recibieron las camisetas del Partido Acción Nacional se encontraban fuera de las instalaciones del DIF.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003

5. Mientras el Notario Público de referencia se encontraba dando fe de los hechos antes descritos se presentó una persona que dijo llamarse Guadalupe Torres Vega y ser presidenta municipal del DIF, sin acreditarlo, la cual manifestó que estaba repartiendo despensas a personas de escasos recursos y que ella únicamente cumplía con su labor, de igual manera manifestó que el candidato del Partido Acción Nacional saludó algunas personas y repartió camisetas fuera de las instalaciones del DIF.

Por lo que respecta a las nueve fotografías anexas al acta notarial, el contenido de las mismas es el siguiente:

1. En la primer fotografía se observa el perfil izquierdo y la parte trasera de una camioneta tipo VAN, color azul, con propaganda del candidato Arturo Laris; en el costado izquierdo aparece una persona de espaldas portando una camiseta con el emblema del Partido Acción Nacional. El vehículo se encuentra estacionado enfrente de las oficinas Municipales del DIF, las cuales se ven al fondo de la perspectiva fotográfica cercadas por una reja de herrería color blanco; en la pared frontal de las oficinas existen dos letreros que se leen: "C. DENTAL" y "OFICINA". Entre las oficinas y la camioneta en comento existe una acera que corre a lo largo del edificio que se observa, en la cual se aprecia una fila de personas sin que pueda determinarse con claridad el principio o el fin de la columna de personas.
2. En la segunda fotografía se observa el frente de una camioneta tipo VAN, color azul, con un letrero que dice Laris, la placa de la camioneta se lee PMA-86-89; así mismo, la camioneta porta un altavoz colocado en el techo, y se encuentra estacionada enfrente de las oficinas municipales del DIF, siendo las mismas rejas de herrería blanca que obran en la primera fotografía. Entre las oficinas y la camioneta en comento existe una acera que corre a lo largo del edificio que se observa, en la cual se aprecia una fila de personas sin que pueda determinarse con claridad el principio o el fin de la columna formada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003

3. En la tercera fotografía aparecen ocho personas, de las cuales dos portan camisetas del Partido Acción Nacional; las personas se encuentran en la acera del edificio que ocupa las oficinas municipales del DIF, y aparece una caja de cartón que sobresale en un basurero, en la cual se lee DIF.
4. En las fotografías cuarta y quinta se observa un grupo de personas que al parecer rodea a una que porta una camiseta con el emblema del Partido Acción Nacional; en la misma perspectiva aparece una mujer de espaldas que lleva una camiseta en donde se lee "ARTURO, que quede claro".
5. En la sexta fotografía se observa al fondo de la perspectiva, las oficinas del DIF municipal de Zamora cercadas por una reja de herrería color blanco, en la pared frontal de las mismas existen dos letreros que se leen: "C. DENTAL" y "OFICINA". En la acera que corre a lo largo del edificio, se aprecia una fila de personas sin que pueda determinarse con claridad el principio o el fin de la columna.
6. En la séptima fotografía aparece una fila de personas junto a las rejas de herrería blanca que rodean las oficinas del DIF municipal y una de las personas que aparece porta una camiseta con un letrero que dice "Arturo, que quede claro".
7. En la octava fotografía se observa una vista frontal del edificio del DIF, en la que se lee "DIF ZAMORA 1993-1995", y una placa en la que se lee "*MARTÍNEZ DE CHÁVEZ presidenta del DIF estatal inauguró el salón de usos múltiples para la integración familiar, esfuerzo del DIF municipal presidido por la señora María Estela Amescua de Gómez*".

Esta autoridad concede valor probatorio pleno al contenido del acta notarial referida y a las fotos anexas a la misma, en tanto que se trata de una prueba documental pública por ser expedida por un Notario que se encuentra investido de fe pública de acuerdo con la ley, con fundamento en el artículo 28, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/479/2003

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la anterior fe notarial no se desprendió ningún elemento, ni al menos indiciario, que pudiera corroborar lo señalado por el quejoso. Sólo se acredita que seis personas que descendieron de una camioneta que portaba propaganda del Partido Acción Nacional y del candidato Arturo Laris, repartieron camisetas del Partido Acción Nacional afuera de las instalaciones del DIF ubicado entre las calles de Obrero y Jacarandas marcadas con el número setecientos cuarenta y seis en la ciudad de Zamora, Michoacán.

No se acreditó que integrantes del Partido Acción Nacional se encontraran repartiendo despensas en el interior de las instalaciones del DIF; por el contrario, se evidenció que se encontraban afuera de dichas instalaciones repartiendo camisetas con propaganda del partido.

De esta manera, puede concluirse que ninguno de los hechos denunciados fue constatado con el acta notarial aportada por el quejoso y las fotografías anexas a la misma; tampoco se cuenta con algún otro elemento probatorio aportado por el quejoso que permita crear convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos imputados a los denunciados.

Señalado lo anterior, se llega a la convicción de que la presente queja carece de sustento, pues no existen elementos que evidencien la veracidad de las conductas imputadas al Partido Acción Nacional sino que por el contrario obran pruebas fehacientes que los desvirtúan. En consecuencia, resulta infundada la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**